



JURIDICARIBE

Montería, Marzo de 2024.

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E.S.D.**

Ref. Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Jorge Miguel Martínez García y Otros

Demandado: Bancolombia S.A y Otros

Radicación: 70001310300120220009100

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

ALBA LUZ GULFO HOYOS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Montería, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.067.932.782 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 300.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho en mi condición de apoderada de BANCOLOMBIA S.A demandada dentro del proceso de la referencia, para proceder a **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el señor **JORGE MARTINEZ GARCIA y OTROS**, dentro del término legalmente establecido para ello, lo cual paso a realizar de la siguiente manera.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE BANCOLOMBIA Y SU APODERADA.

A) DEMANDADA: BANCOLOMBIA S.A, es una persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT. 890903938 - 8, con domicilio principal en la Avenida los Industriales, Carrera 48 # 26 - 85, Torre Sur Piso 9D de la ciudad de Medellín. Correo: notificacijudicial@bancolombia.com.co

B) REPRESENTANTE LEGAL: La empresa demandada, se encuentra Representada Legalmente por la señora **DIANA CRISTINA CARMONA VALENCIA**, identificado con la C.C. N° 43.581.923.

C) APODERADA: ALBA LUZ GULFO HOYOS, mayor y vecina de la ciudad de Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.067.932.782 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 300.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene su domicilio en la ciudad de Montería, con oficina en Centro, Calle 30 N° 5-65, Oficina 101, correo electrónico: alba.gulfo@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

A continuación, me pronunciaré sobre cada uno de los hechos planteados en la demanda, anticipando que la empresa que apodero señala no ostentar al momento de ocurrencia del accidente la condición de guardián del vehículo de placas **WGV816** por lo que ninguna de las circunstancias fácticas narradas en el libelo de la demanda es de su conocimiento.

PRIMERO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto propio de la demandante, por tanto, debe probarse.

SEGUNDO: Este hecho contiene dos afirmaciones respecto a la primera relacionada con la ocurrencia de un accidente de tránsito a mi representada no le consta, esta circunstancia deberá ser probada. Por otro lado, respecto de la titularidad del rodante de placas **WGV816** se tomará como cierto respecto de la titularidad del mismo, sin embargo, es importante aclarar que **BANCOLOMBIA** No tiene la guarda material del rodante para la época del presunto accidente.

TERCERO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto propio de la demandante, por tanto, debe probarse.

CUARTO: A mi representada no le constan este hecho, sin embargo, conforme al material probatorio y conforme se explicará en las excepciones correspondientes no es cierto que el accidente tuviera responsabilidad el conductor del vehículo de placas **WGV816**.

QUINTO: A mi representada no le constan este hecho, sin embargo, conforme al material probatorio y conforme se explicará en las excepciones correspondientes no es cierto que el accidente tuviera responsabilidad el conductor del vehículo de placas **WGV816**.

SEXTO: Parcialmente cierto, si bien, mi representada ostentaba la calidad de propietaria del rodante de placas **WGV816**, esta **NO** cuenta con la tenencia material del rodante para la época del accidente, la custodia del mismo estaba en cabeza de **TRANSATLANSTIS INVERVERSIONES S.A.S.**, por lo tanto, mi representada no guarda ninguna relación de responsabilidad con el acaecimiento del accidente de tránsito.

SÉPTIMO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

OCTAVO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

NOVENO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

DÉCIMO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

DÉCIMO PRIMERO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

DÉCIMO SEGUNDO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

DÉCIMO TERCERO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

DÉCIMO CUARTO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

DÉCIMO QUINTO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

DÉCIMO SEXTO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

DÉCIMO SEPTIMO: A mi representado no le consta este hecho por ser situaciones propias de la demandante, por tanto, debe probarse.

DÉCIMO OCTAVO: A mi representado no le consta este hecho por ser situaciones propias de la demandante, por tanto, debe probarse.

DÉCIMO NOVENO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

VIGESIMO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

VIGESIMO PRIMERO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

VIGESIMO SEGUNDO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

VIGESIMO TERCERO: A mi representada no le constan este hecho por ser un aspecto que deberá probar el demandante.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE REFORMA DE LA DEMANDA.

PRIMERA: Nos oponemos de manera expresa al reconocimiento de las pretensiones, en especial respecto de **BANCOLOMBIA S.A.** de una parte porque del material probatorio arrojado al expediente no existe prueba que demuestre que la responsabilidad del accidente de tránsito se encuentre en cabeza del conductor del vehículo de placas **WGV816**; y por otro lado porque la guardia material del vehículo de placas **WGV816**, está en cabeza de **TRANSATLANSTIS INVERVERSIONES S.A.S.** por lo tanto, **BANCOLOMBIA S.A.** carece de falta de legitimación en la causa por pasiva por no poseer ni ser el guardián material del vehículo involucrado en el siniestro.

SEGUNDA: Ni nos oponemos ni nos allanamos por cuanto, esta pretensión no está dirigida a mi representado.

TERCERA: Nos permitimos manifestar que nos oponemos de manera expresa y total a la condena y reconocimiento de esta pretensión por cuanto no existe ningún fundamento jurídico, fáctico y mucho menos existe prueba que atribuya la responsabilidad a mi representada, más si se tiene en cuenta que no tenía la guarda y custodia del rodante, en consecuencia mi representada no puede condenarse a pago alguno, por lo tanto, nos oponemos al reconocimiento y pago de las pretensiones descritas en los numerales I Perjuicios Materiales, 1.1. Lucro Cesante, 1.1.1. Indemnización Debida o Consolidada, 1.1.2 Indemnización Futura o Anticipada, II. Perjuicios Inmateriales, Daño a la Salud y a la Vida de Relación, Perjuicios Morales y en general a todas las pretensiones solicitadas dentro de este numeral.

CUARTO: Nos oponemos a la indexación solicitadas por la parte accionante en este numeral por ser consecuente de las anteriores pretensiones.

QUINTO: Nos oponemos a los intereses solicitadas por la parte accionante en este numeral por ser consecuente de las anteriores pretensiones.

SEXTO: Nos oponemos rotunda y categóricamente a cualquier condena en costas en derecho al no existir responsabilidad en cabeza de mi representada, por ausencia de supuestos fácticos y fundamentos de derecho y por ser una pretensión consecuencial de las anteriores.

SEPTIMO: Nos oponemos rotunda y categóricamente a cualquier condena en costas en derecho al no existir responsabilidad en cabeza de mi representada, por ausencia de supuestos fácticos y fundamentos de derecho y por ser una pretensión consecuencial de las anteriores.

IV. HECHOS DE LA DEFENSA.

Para efectos de la defensa de los intereses de la empresa que represento, me permito destacar las siguientes circunstancias fácticas que resultan relevantes para valorar la responsabilidad de **BANCOLOMBIA S.A** en el hecho que se somete a debate judicial.

BANCOLOMBIA es una compañía de arrendamiento de vehículos que entre los servicios que presta, se encuentra el de celebrar operaciones de Renting o Arrendamiento operativo con activos de su propiedad.

• El contrato de Arrendamiento Financiero Leasing celebrado con **TRANSATLANSTIS INVERSIONES S.A.S** tuvo fecha de inicio desde el 27 de Junio de 2016 hasta 27 de Mayo de 2021 ello de conformidad con las 60 cuotas mensuales pactadas en el contrato.

▪ La opción de compra de conformidad con el contrato de Leasing se hizo efectiva al momento de terminar de cancelar los cánones y en el presente asunto el pago de la opción de adquisición se realizó el 27 de Mayo de 2021.

V. EXCEPCIONES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE BANCOLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA S.A., NO es el sujeto de derechos llamado a enfrentar la acción indemnizatoria impetrada por el demandante, en la medida en que no hace parte de la relación jurídica sustancial que surgió con ocasión de la ocurrencia del accidente. La vinculación de la empresa que apodero al debate jurídico planteado por la parte demandante deviene de su presunta condición de "propietaria" del vehículo de placas WGV816, sin embargo, la guardia material y uso del vehículo de placas **WGV816** se encuentra en cabeza del señor **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S (LOCATARIO)** como quiera que esta tenía en su poder y custodia el rodante.

En el caso que nos ocupa, para la fecha en que supuestamente ocurrieron los hechos, el día **09 DE ENERO DE 2021**, la operación de arrendamiento del vehículo de placas **WGV816** celebrada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el señor **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S** y la utilización del vehículo de placas **WGV816** era de total responsabilidad de **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S** quien tiene la guarda material jurídica desde el inicio del contrato de arrendamiento mencionado, sin que para la fecha del accidente **BANCOLOMBIA S.A.** tuviera control frente al uso que le esté dando al activo de **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S.**

Así pues, la guarda material, tenencia y administración del vehículo de placas WGV816 están en cabeza del señor **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S** en virtud de un contrato de arrendamiento.

Como apoyo jurisprudencial a la posición que planteamos en precedencia, nos permitimos traer a colación apartes de la sentencia de Junio 4 de 1992 de la Sala de Casación Civil en la que se señaló:

"Responsabilidad del "guardián de la actividad" por daños ocasionados en desarrollo de actividades peligrosas. "En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "... la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...", agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la "guarda de la actividad", "puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (G.J. T. CXLII, pág. 188).

ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).

iii) Y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado. (...).

c) Por último, identificada en sus rasgos más destacados la situación de hecho a la cual se vincula la responsabilidad prevista en el artículo 2356 del Código Civil, debe insistirse, en cuanto al alcance de este precepto, que por su intermedio ha consagrado el legislador una "... presunción de culpa..." (G.J. Ts. LVI, pág. 321, y CXXXIV, pág. 41) contra quien, supuesta la existencia de aquella autoridad autónoma e independiente de gobierno y dirección a la que se hizo detenida alusión en párrafo precedente, le sean atribuibles las consecuencias del daño causado por razón de una actividad caracterizada por su peligrosidad, presunción llamada a operar entonces en contra del demandado siempre que el actor pruebe que concurren los fundamentos fácticos legalmente adecuados para ponerla en práctica, es decir, la existencia del perjuicio cuya reparación se reclama, que éste se causó en ejercicio de una actividad peligrosa y, si a ello hubiere lugar por ser persona distinta el autor material del evento dañoso, que de la mencionada actividad es responsable el demandado, luego ante ese estado de cosas y del efecto indemnizatorio que de allí emerge, no podrá liberarse dicho demandado amparándose en el criterio de la diligencia normal pues le corresponde desvirtuar la base misma de la imputación, probando una causa extraña, es decir la concurrencia de hechos capaces de descartar cualquier hipótesis de responsabilidad por acarrear ellos la completa eliminación del "nexo causal", propiedad que por sabido se tiene, únicamente es dable asignarle al caso fortuito o fuerza mayor, al hecho de un tercero o al hecho de la propia víctima, supuestos los dos últimos que podrán tener esa significación tan solo en la medida en que, respecto del guardián de la actividad, constituyan verdadera fuerza mayor para él y, por lo tanto, infortunios que por serle del todo ajenos, evitan que en derecho pueda estructurarse imputación alguna en su contra." (CSJ, Casación Civil, Sent. jun. 4/92).

Por su parte, el Honorable tratadista **JAVIER TAMAYO JARAMILLO** en su tratado de Responsabilidad Civil señala:

"...En consecuencia, no vemos como el arrendador financiero, en el contrato de leasing, pueda ser responsable contractual y extracontractualmente de la operación del transporte si ninguna incidencia tiene ni en la celebración del contrato de transporte ni en la operación del automotor arrendado. Lo mismo puede afirmarse del dueño que contractualmente o de hecho se ha desentendido de la tenencia del vehículo"

Es claro que en el caso que nos ocupa la transferencia de la condición de guardián del vehículo de placas **WGV816** de **BANCOLOMBIA S.A.** a **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S** se hizo de manera voluntaria y que el título empleado fue el contrato de arrendamiento financiero con opción de compra del mencionado automotor.

Luego entonces, **BANCOLOMBIA S.A.** no es el sujeto de derechos llamado a controvertir el derecho reclamado por el demandante.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR.

No existe para **BANCOLOMBIA S.A.**, obligación de reparar el daño en cuanto que, no tiene la guarda material del vehículo desde el inicio del contrato de arrendamiento de leasing desde el año 2016 y ni tenía el control, guarda material o jurídica del vehículo, ya que la vigilancia y cuidado del responsable del daño es esencial y necesaria para que surja la responsabilidad por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**, por hechos de terceras personas.

Adicionalmente, no existe una relación de autoridad y subordinación para que se produzca la obligación de vigilancia y cuidado que da pie a la Responsabilidad Civil.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN RAZÓN A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL.

Conforme al contenido de los documentos que amparan la operación se acordó, entre otras, la que el locatario respondería por los eventuales perjuicios que pudieran causar a terceros con ocasión de la existencia, uso, explotación o funcionamiento del bien arrendado toda vez que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en **EL ARRENDATARIO.**

De acuerdo al contenido de los documentos que amparan la operación se acordó, entre otras, la facultad de **BANCOLOMBIA S.A.** de llamar en garantía al cliente para responder por eventuales perjuicios pues para todos los efectos relacionados con la Responsabilidad Civil que frente a terceros pueda originarse en razón de la existencia, explotación o funcionamiento del bien arrendado se entenderá que la guarda material y jurídica de ellos está radicada exclusivamente en la persona de **"EL ARRENDATARIO."** Veamos la cláusula **DIECISEIS (16)** denominada **RESPONSABILIDADES**, Veamos:

16. RESPONSABILIDAD. La guarda material y jurídica de **EL(LOS) BIEN(ES)** radica en cabeza de **EL LOCATARIO** por tener éste el uso y goce de **EL(LOS) BIEN(ES)**. En consecuencia, éste responderá por los daños y perjuicios que se causen a terceros por o con el(los) mismo(s).

EL LOCATARIO se obliga a responder ante las autoridades y/o terceros, por cualquier incidente que se genere por o con **EL(LOS) BIEN(ES)** y/o actividad a la cual se destine el(los) mismo(s), tales como, pero sin

limitarse a, afectaciones al medio ambiente, accidentes de tránsito, infracciones urbanísticas, violaciones a la normatividad en materia de transporte o de otros órdenes. Por lo anterior, **EL LOCATARIO** saldrá en defensa de **LA COMPAÑÍA** y la mantendrá indemne.

En ese sentido queda claro que **BANCOLOMBIA S.A** no le asiste ningún tipo de responsabilidad frente a terceros con relación al vehículo de placas **WGV816**, dado que la guarda material del vehículo fue transferida en virtud de un contrato de arrendamiento financiero, siendo entonces el legitimado para resistir la presente acción es **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S** el llamado a responder por perjuicios en el evento remoto de una sentencia a favor del demandante.

4. AUSENCIA DE CUALQUIER VÍNCULO CON EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WGV816

BANCOLOMBIA S.A, NUNCA ha tenido vínculos con quien conducía el vehículo al momento del accidente, el cual debe tener relación con **TRANSATLANTIS INVERSIONES S.A.S**, pues al momento de originarse el hecho estaba en posesión del vehículo de placas **WGV816**.

VI. EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

No obstante, la claridad y prosperidad de las excepciones planteadas en precedencia, formulamos las actuales de manera subsidiarias y con el único propósito de demostrar en todo caso la improcedencia de las pretensiones indemnizatorias del demandante.

1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.

Es cierto que recientemente se viene presentando una tendencia en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que determina que, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, el régimen jurídico de responsabilidad consagrado en el artículo 2356 del Código Civil es de naturaleza objetiva.

No obstante, ésta no es una posición unánime en la medida en que encuentra resistencia en Magistrados que siguen defendiendo que el régimen de responsabilidad aplicable a estas actividades riesgosas es de naturaleza subjetiva, pero con presunción del elemento culposo.

En todo caso, cualquiera que sea la posición que se adopte, ambas tendencias exigen, para efectos de la exoneración de responsabilidad por parte del demandado, la demostración de circunstancias que impliquen la ruptura del nexo causal entre el hecho a él atribuido y el daño padecido finalmente por la víctima.

En este orden de ideas, al margen de cuál es el régimen de responsabilidad aplicable a las actividades peligrosas en nuestro ordenamiento jurídico, el juzgador debe valorar el material probatorio a fin de verificar si del mismo se desprende la existencia de una causa extraña al demandado que haya resultado determinante para la producción del daño a la víctima.

Pues bien, en nuestro caso, la actividad peligrosa de que se trata es la consistente en la conducción de vehículos, considerada como tal por la jurisprudencia de manera uniforme, pacífica y reiterada.

Este tipo de actividad peligrosa tiene una reglamentación especial contenida en la Ley 769 de 2002 conocida como Código Nacional de Tránsito Terrestre, por lo que es necesario tener en cuenta las reglas de conducta que se imponen en los preceptos que componen este estatuto para determinar, primero, si la conducta de la víctima y de los terceros intervinientes se amoldó a ellos o no, y segundo, si el desconocimiento de tales normas de conducta incidió o no en la producción del resultado dañino final, y en caso positivo en qué medida.

Los planteamientos anteriores nos conducen a realizar una valoración de las circunstancias fácticas que se presentan en el caso concreto, análisis que nos permitirá determinar la existencia de una causa extraña con la suficiente entidad para la producción del hecho causante del daño, esto es, del accidente de tránsito. Veamos:

En principio solicitamos al señor Juez verificar la información contenida en el informe de accidente de tránsito aportado por el accionante, en el que se deja constancia de las circunstancias objetivas de la vía, el sentido vial, la hora del accidente.

Del documento probatorio en mención se desprende que el accidente ocurrió en la carretera tramo Sierra Flor – Troncal del Caribe Sincelejo, el accidente conforme a los golpes señalados en el mencionado informe sucedió en plena curva, cuando ambos vehículos cruzaban al tiempo, y conforme al golpe recibido por el automotor de mayor magnitud, fue la víctima quien se aproximó al carril por donde transitaba el rodante de placas **WGV816**, veamos la información de los golpes recibidos:

Como se observa, si el vehículo de placas **WGV816**, hubiera invadido carril tal como se expone en la demanda, los golpes recibidos debían aparecer en la parte delantera, o por lo menos en la parte lateral derecha.

Así las cosas y a pesar de que no se encuentra conforme esta parte con el contenido en total del informe se destacan los siguientes puntos:

- ✓ El conductor de la motocicleta, no estuvo atento en la vía y se encontraba al momento de realizar el giro en la curva próximo al carril del vehículo de placas **WGV816**.
- ✓ El conductor de la motocicleta no contaba con Soat, veamos lo indicado en el informe:

- ✓ El señor Jorge Martínez ha sido multado por conducir las motocicletas sin observar las normas de tránsito, se aporta soporte

De los elementos probatorios mencionados en precedencia se infiere la violación de preceptos legales reglamentarios del tráfico vehicular por parte del conductor de la bicicleta, en especial los que se encuentran consagrados en los apartes que pasamos a destacar del artículo 42,55, 61 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Veamos:

"ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan..."

"...ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito..."

"ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."

De los apartes resaltados de las normas transcritas se evidencia las infracciones de normas por parte del conductor del motociclista en la medida en que:

- ✓ Que la demandante no se mantuvo en su carril al momento de realizar el giro. En tales condiciones, es evidente la transgresión por parte del conductor de la motocicleta de las disposiciones reguladoras del tráfico vehicular, que hemos reseñado en precedencia.

Pues bien, esa conducta infractora de la motociclista constituye el rompimiento del nexo causal, que ahora invocamos como excepción frente a las pretensiones del demandante, pues el confiaba en que los demás conductores respetaran las normas de tránsito vigentes.

En tales condiciones se evidencia la procedencia del reconocimiento de la excepción propuesta.

2. AUSENCIA DE PRUEBAS DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WGV816.

Con la demanda se pretende declarar responsabilidad de los demandados con relación al accidente de tránsito en el cual tuvo intervención el vehículo de placas **WGV816**, sin embargo, es importante resaltar que no existen pruebas que acrediten las circunstancias fácticas que fundamenten sus pretensiones.

Como se expuso en la excepción anterior, el Informe de Policía de Accidente de Tránsito que pretenden hacer valer la demandante, no brinda plena certeza sobre los hechos ocurridos, ya que en el mencionado documento solo se encuentran plasmadas apreciaciones subjetivas por parte del agente de tránsito quien no conoció verdaderamente las circunstancias de tiempo modo y lugar.

El Bosquejo de accidente de tránsito anexo al libelo introductor omite la descripción fáctica de los hechos que ocasionaron el incidente, coartando de plano toda posibilidad de conocer las circunstancias modales que condicionaron su acaecimiento y restringiendo con ello, el rango de imputación a que hubiere lugar.

Lo anterior se debe a que el agente croquista arribó con posterioridad al acaecimiento del accidente de tránsito, lo que le imposibilitó evidenciar la forma en que tuvo lugar el suceso.

Sea necesario resaltar que, el procedimiento realizado por el agente de tránsito que llegó al sitio de los hechos, carece de validez y consecuencialmente el informe de accidentes de tránsito, pues no se siguió con los parámetros exigidos por la ley para estos eventos.

Al respecto, veamos lo señalado por la Corte Constitucional Sentencia en la sentencia C-429 de 2003:

"Pues bien, tratándose de accidentes de tránsito en los que ocurran solamente daños materiales, es decir, resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses; pero en los casos en que ésta no fuere posible, el agente levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia a los conductores quienes deberán suscribirlo y si estos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad, informe que se remitirá al organismo de tránsito competente para lo pertinente y a los centros de conciliación respectivos.

Pero, tal y como lo establecía la Ley 33 de 1986, el Artículo 148 de la Ley 769 de 2002 otorgó a las autoridades de tránsito funciones de policía judicial en los casos de accidentes de esta naturaleza que puedan constituir infracción penal, con arreglo al Código de Procedimiento Penal, es decir, a los Artículos 314 a 321 del mismo. Por lo que, en ejercicio de esta competencia las mencionadas autoridades de tránsito al levantar dicho informe descriptivo sobre un accidente de esta naturaleza con implicaciones de carácter penal, además de la copia que deban remitir a las autoridades de tránsito respectivas, deberán enviar dicho informe inmediatamente a la autoridad instructora competente en materia penal.

En lo que concierne al contenido del informe descriptivo, el Artículo 149 de la Ley 769 de 2002 prevé que aquél contendrá por lo menos ciertos datos objetivos, como son, el lugar, la fecha y la hora del hecho; la clase de vehículo, su placa y características; los nombres de los conductores con los respectivos números del documento de identidad, el de sus licencias de conducción, junto con sus direcciones y lugar y fecha de expedición de la póliza de seguro; los nombres y números de identificación de los propietarios o tenedores de los vehículos; los nombres, documento de identidad y dirección de los testigos y la descripción de las compañías de seguros y números de pólizas de los seguros obligatorios exigidos por la misma ley.

Además de esta información básica, cuyo recaudo no ofrece dificultad alguna y sobre la cual la actividad del agente de tránsito es prácticamente mecánica, en el informe descriptivo deben figurar otros datos cuyo establecimiento conlleva la realización de juicios más elaborados por parte del agente de policía judicial, y por ende su grado de controversia e inconformidad de los implicados puede llegar a ser mayor, consistente en determinar el estado de seguridad, en general, de los vehículos, de los frenos, la dirección, las luces, la bocina y las llantas; la descripción de los daños y lesiones; así como una descripción sobre el estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y la distancia. De igual manera, el citado Artículo dispone

que dicho informe contendrá una relación de los medios de prueba aportados por las partes, y en todo caso que se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, es obligación del agente de policía judicial remitir a los conductores a la práctica de la prueba de alcoholemia”.

Sumado a lo antes dicho el Informe Policial de Tránsito sufre de las siguientes irregularidades:

Carece de versión de los hechos rendida por los conductores que participaron en el accidente; no cuenta con declaraciones de testigos que hubiesen presenciado en forma directa el siniestro, si bien, se describe el nombre de un presunto testigo no se encuentra relacionado el nombre de dicha persona y no se dejó constancia de su versión.

Estos elementos permiten ratificar que el croquis aportado no brinda certeza alguna respecto de la causa del accidente, pues lo que aparece es una simple hipótesis no quiere decir que lo consignado en el mismo sea lo que realmente sucedió.

Así las cosas, las acusaciones enrostradas por la demandante, están llamadas a fenecer como quiera que no se aprecia el grado de injerencia o participación del accionado en el accidente.

Desde luego, al no identificarse el hecho dañino, detonante del accidente de tránsito ocurrido en **09 DE ENERO DE 2021**, y no lograrse su imputación con cargo al demandado, no es dable que se declare la responsabilidad civil de este, en el debate judicial que nos ocupa. Por todo lo anterior solicitamos se desestimen las pretensiones incoadas en el escrito de demanda y se declare probada la excepción antes expuesta.

3. OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

La demandante por intermedio de su apoderada judicial solicita el reconocimiento de perjuicios materiales, suscitados del incidente que aduce ocurrió el día **09 DE ENERO DE 2021**, no obstante, lo anterior el reconocimiento de tales pretensiones se tornaría improcedente por no existir responsabilidad por parte de los demandados, también es inadecuado por no existir pruebas que den plena certeza de los montos solicitados, los cuales son exorbitantes, por tal motivo es menester que se condene a la parte demandante a pagar al demandado el 10% de la diferencia que resulte probada y también habrá lugar a esta condena por falta de demostración de los perjuicios, en este evento la sanción equivaldrá al cinco 5% del valor pretendido en la demanda como lo estipula el artículo 206 del código general del proceso.

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.*

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas". (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, en aplicación del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, **OBJETAMOS** la estimación de la cuantía y los perjuicios materiales señalados por el demandante, por valor de \$ 1.216.954.535 teniendo en cuenta que es necesario demostrar y probar los fundamentos de la mencionada cuantificación, aunado al hecho de que se observa que el accionante manifestó que la estimación de la cuantía fue el resultado de la sumatoria del lucro cesante pasado y futuro, dicha solicitud se torna improcedente por cuanto: Inicialmente se observa que la Renta Actualizada del demandante se toma atendiendo a presuntamente el ultimo pago recibido por el demandante, no obstante, de los otros documentos aportados se observa que el salario devengado por este es variable por lo cual, no se podía tomar como base el ultimo devengado.

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO: La abogada de la accionante manifiesta que a raíz de las lesiones padecidas la victima directa del accidente dejó de percibir la suma de \$ 132.203.031. Ahora bien, para la cuantificación del Lucro Cesante debe tomarse siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias.

En la liquidación realizada con la demanda se observa que:

- Se toma base de liquidación el último salario devengado por el demandante, lo cual no debió realizarse en razón a que esta última asignación correspondió a otros conceptos adicionales, se observa de los otros documentos adjuntos, que el demandante recibía un salario variable, por ello no podía sumarse el último salario.
- Luego entonces, debe restársele al **SMLMV** el 50% por concepto de Gastos Personales de la Víctima dicho valor no fue descontado por la parte accionante, ahora sobre este punto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 05001-31-03-005-2008-00497-01 Magistrado Ponente el Dr. Ariel Salazar Ramírez de fecha 12 de Diciembre de 2017, en la mencionada sentencia se indicó:

"...En ese orden, el ingreso base de la liquidación será la cantidad de \$737.717 salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017, de ese montón se deducirá el 50% por concepto de gastos personales del señor Osorio Giraldo, esto es \$ 368.858.5..."

Así las cosas, aplicando esta regla tenemos que el ingreso sobre el cual debe realizarse el cálculo de lucro cesante para el presente caso, es el 50% de sus ingresos con ocasión a los porcentajes de gastos personales del que indica la Corte Suprema de Justicia.

- ✓ Otro factor a tener en cuenta para el cálculo del Lucro Cesante es el periodo de indemnización, pues bien, para el evento de incapacidad permanente o temporal, la obligación de indemnizar se encuentra delimitada por el periodo de la duración de las consecuencias del daño el cual equivale al tiempo durante el cual se encuentre impedido la víctima para generar ingresos.

Dicha incapacidad se acredita mediante el dictamen médico que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 establece cuales son las autoridades competentes para establecer este porcentaje, entre las cuales se encuentran:

"... Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales..."

En el caso que nos ocupa, no aporta ningún dictamen médico realizado por autoridad competente (Relacionadas en el artículo anterior), lo que impide realizar el respectivo cálculo, ello por cuanto la Corte Suprema de Justicia ha estipulado los parámetros, los cuales no fueron tenido en cuenta en el presente caso.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE FUTURO: En cuanto a la liquidación de este concepto, tenemos que:

- ✓ Se reitera que la parte demandante hace utilización inadecuada del ingreso base de liquidación por cuanto no se toma el salario variable del demandante. o Sumado a lo anterior, es de resaltar al Despacho que igualmente se torna improcedente su reconocimiento si tiene en cuenta lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, en la cual indica lo siguiente:

"... En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado.

En oportunidad reciente, la Sala reiteró que '[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión'; precisó igualmente que '[l]as más de las veces, el confín entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de

predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...); y recordó que 'la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya" (CSJ SC de 1º de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01).

Al aplicar lo anterior, se tiene que no se tiene certeza del daño futuro o los perjuicios futuros derivados del accidente de tránsito, ya que no se tiene una alta probabilidad que el accionante generará tales rubros y que por la ocurrencia del accidente no lo van a poder realizar; es decir, no se puede tener certeza que las sumas mencionadas tendrán vocación de permanencia o proyección en el tiempo o que efectivamente ellas irán a percibir tales sumas. Es por lo anterior, que igualmente se torna improcedente el reconocimiento de esta pretensión.

4. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES Y EXCESIVA TASACIÓN

Cuando se pretende el reconocimiento por este concepto, se refiere al plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien, este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfecho los criterios generales del daño, que sea particular, determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. Ahora bien, según disposición expresa del artículo 167 del Código General del Proceso:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Pues bien, respecto a los perjuicios morales la Jurisprudencia de las altas Cortes ha establecido ciertos topes máximos atendiendo a la gravedad de las lesiones, de manera que el reconocimiento de una indemnización por este perjuicio no puede sobrepasar los montos establecidos por la Corte.

En ese sentido, se puede apreciar que, en el acápite de pretensiones, el abogado de la demandante realiza una tasación excesiva de \$ 800.000.0000 por este concepto.

Al respecto, es de resaltar que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado frente a este perjuicio en reciente sentencia con Magistrada Ariela Salazar Ramírez SC780-2020 con Radicación nº18001-31-03-001-2010-00053-01, del 10 de Marzo de 2020, así:

"...Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30'000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad..."

Como se observa anteriormente, en el presente caso estamos estudiando las presuntas lesiones padecidas por la demandante, y la sentencia antes expuesta hace alusiones al reconocimiento de perjuicios morales por (muerte) y sin embargo, al ser de cierta manera un hecho más traumático la Corte ha establecido cierto límite, y este tipo de perjuicios no se reconocen de manera automática ello por cuanto debe ser acreditado, considera esta parte que la solicitud de este concepto es excesiva pues primero no se han acreditado los daños causados y se desconoce los topes establecidos por la Corte Suprema de Justicia recientemente.

Sea oportuno indicar que nos oponemos a las peticiones de la parte accionante quien solicita el reconocimiento de este concepto con base en lo expuesto por el **CONSEJO DE ESTADO**, cuando el presente asunto hace parte de las decisiones adoptadas por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL** quien ya ha realizado diversos pronunciamientos sobre los topes de estos perjuicios.

Además, es importante precisar que la simple solicitud de indemnización no implica un reconocimiento inmediato de las sumas de dinero pretendidas, pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento **ARBITRIO JUDICE** requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto.

Así lo dejan ver los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, entre los cuales cabe destacar la sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. **JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES**.

"Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado".

Como se observa, la existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extrapatrimoniales, presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos, sin embargo, su reparación no opera de forma automática, pues con objeto de su tasación deben los afectados acreditar tales circunstancias (sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

Así pues, se convierte en una labor impropia para el fallador, conceder una indemnización por este perjuicio en la suma solicitada por el libelista en el acápite de pretensiones sin tener en cuenta los suficientes elementos de juicio para su cuantificación.

Lo anterior dentro del caso en cuestión no se encuentra demostrado, por lo que a todas luces tal petición resulta improcedente, ya que el demandante no ha demostrado que se encuentran en condiciones más precarias o que tienen sentimientos de tristeza o dolor.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DAÑO A LA SALUDO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Se solicita con la demanda el reconocimiento de Daño a la Vida en Relación y Daño a la Salud, inicialmente y como se expuso en precedencia en el presente asunto en el evento de estudiarse el reconocimiento de perjuicios en materia civil solo sería procedente el Daño a la Vida de Relación siempre que sea acreditado y solo es reconocido a la víctima derecha, es de estudiarse el posible resarcimiento de este perjuicio, señor Juez debe tener en cuenta que en la sentencia del 13 de Mayo del 2008 en la cual la Corte Suprema de Justicia desarrollo el concepto de daño a la vida de relación, refiriéndose a este como una ;

"Especie de perjuicio que puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil". Este tipo de daños pertenece a la línea de los perjuicios no patrimoniales, encontrando su diferencia con el daño moral, "que es la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo. (Corte Suprema de Justicia M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ 05 de agosto del 2014 rad 11001310300320030066001).

Teniendo claro, lo que comprende el daño a la vida en relación, se debe destacar que para que opere dicho reconocimiento la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 13 de Mayo de 2008 expuso que se deben tener en cuenta los siguientes puntos esenciales:

- "1. Disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima*
- 2. Pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas*
- 3. Privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.*
- 4. Quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás."*

Los anteriores requisitos no son cumplidos en su totalidad la demandante víctima directa, toda vez que no se ha demostrado que exista una disminución en la calidad de vida o que se ha visto forzado a llevar unas condiciones de existencias más complicadas o exigentes que los demás, por lo que esta pretensión este destinada a fenecer por carecer de elementos probatorios.

VII. OPOSICIÓN A LA PRACTICA DE LA PRUEBA PERICIAL- SOLICITUD DE SU CONTRADICCIÓN

Con la reforma de la Demanda, se aporta dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, del cual esta parte no se encuentra conforme con su contenido y conforme se expondrá en la oportunidad oportuna, este documento no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso para que sea tenido como dictamen.

No obstante, lo anterior, se solicita al Honorable Juzgado que en el eventual y remoto caso se acceda a aceptar los dictámenes de Reconstrucción de Accidente de Tránsito aportados por las demandantes, solicito que en virtud a lo dispuesto en los articulo 228 y 231 del Código General del Proceso se cite al señor **GUILLERMO JOSÉ MERLANO GUEVARA** a la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, con el fin de ejercer contradicción del dictamen realizado

VIII. OPOSICIÓN Y CONTRADICCIÓN A LOS DICTÁMENES DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL ELABORADOS POR LA "PASO S.A.S – SALUD OCUPACIONAL"

La accionante aporta dictamen de perdida de la capacidad laboral elaborado por el médico **ORLANDO MANUEL PEÑA DIMARE** de **PASO S.A.S SALUD OCUPACIONAL**.

Al analizar los dictámenes se puede concluir que tales documentos carecen de validez, pues fueron elaborados por una entidad no autorizada por la ley, toda vez que la calificación de pérdida de capacidad laboral sólo puede ser realizada por el Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES**-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, las Entidades Promotoras de Salud EPS, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Ia Junta Nacional de Calificación de Invalidez, según lo establece el artículo 41 de la ley 100 de 1993.

*"ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral. Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con Ia calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y Ia entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante Ia Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ia cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)"*

Lo anterior también encuentra fundamentos en los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales: **SENTENCIA T-168 DE 2007**.

"De esta manera, el artículo 6° del decreto 2463 de 2001, establece que corresponde a las Entidades Promotoras de Salud, en primera instancia y a las Administradoras de Riesgos Profesionales, en segunda instancia, calificar el origen del accidente o la enfermedad, causantes o no de la pérdida de la capacidad laboral o de la muerte.

Así mismo, establece que cuando se presenten discrepancias entre los dictámenes de una y otra entidad, éstas deberán ser resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades promotoras de salud y riesgos profesionales.

El párrafo 1° del artículo 6° del mencionado decreto, prescribe de igual manera, que las controversias que surjan con ocasión de los conceptos sobre el origen o la fecha de estructuración serán resueltas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. A su vez, el artículo 13 inciso 1, establece que una de las funciones de las Juntas Nacionales de Calificación de Invalidez es la de decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los conceptos de las Juntas Regionales de Invalidez".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004, RADICACIÓN 22171: *"El antedicho criterio se ratifica en esta providencia, pues, desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente de las normas relativas al Sistema General de Pensiones, esto es, los artículos 10 y ss., las Juntas de Calificación de Invalidez, Regionales o Nacional, según surja o no controversia sobre el dictamen de las primeras, son las entidades competentes para calificar el estado de invalidez, siguiendo las directrices de orden técnico y científico que para el efecto establece el Manual Único de Calificación de Invalidez y con observancia del procedimiento que para emitir el dictamen correspondiente define la ley."(...).*

"La preceptiva de esas normas no deja duda de que la ley 100 de 1993 estableció un sistema, técnico probatorio, para la evaluación de la incapacidad para trabajar.

En virtud de lo expresado, se puede concluir que según la ley y la jurisprudencia solo las entidades que especifica el artículo 41 de la ley 100 de 1993 tienen competencia para emitir dictamen de calificación de invalidez, por tal razón cualquier entidad que no se encuentre contemplada taxativamente en la norma carece de legitimación para realizar tales valoraciones.

Así las cosas, el dictamen aportado por la parte demandante no pueden ser tenidas en cuenta dentro del proceso como prueba, por haber sido realizado por una entidad no autorizada para ello.

CONTRADICCIÓN DE LOS DICTÁMENES:

En el eventual y remoto caso que este Despacho acceda a aceptar los dictámenes de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral aportados por las demandantes, solicito que en virtud a lo dispuesto en los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso se cite al médico **ORLANDO MANUEL PEÑA DIMARE de PASO S.A.S. SALUD OCUPACIONAL** a la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G del P, con el fin de ejercer contradicción del dictamen realizado al demandante.

IX. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL:

Ruego su señoría tener como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda inicial así:
Las aportadas con la contestación de la demanda inicial y relacionadas con esta contestación así:

- ✓ Contrato de arrendamiento Financiero Leasing celebrado entre **BANCOLOMBIA S.A** y **TRANSATLANSTIS INVERVERSIONES S.A.S.**
- ✓ Anexo de iniciación del plazo del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing.
- ✓ Consulta de Multas del demandante el señor Jorge Miguel Martínez García.

B. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE:

Solicitamos al señor juez se sirva citar a todos los demandantes los señores: **EMILSE MARÍA MERCADO HUERTAS, JORGE MIGUEL MARTINEZ GARCIA, JORGE ENRIQUE MARTINEZ MERCADO, CELINDA ROSA GARCIA DE MARTINEZ, HENDRICK EDUARDO MARTINEZ ASENCIO, LUIS ENRIQUE MARTINEZ MERCADO, JORGE MARTINEZ ABDALA, JHON MARIO MARTINEZ MERCADO**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulare en audiencia o en sobre cerrado, sobre los hechos narrados en la demanda y en esta contestación, y otros temas que se le plantearán el día de la audiencia, el cual pueden ser citado en las direcciones suministradas por estos en el proceso o a través de su apoderado judicial.

C. INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDADA TRANSATLANSTIS INVERVERSIONES S.A.S.

Solicitamos al señor juez se sirva citar al Representante Legal de la Empresa **TRANSATLANSTIS INVERVERSIONES S.A.S.**, para que absuelva interrogatorio de parte que le formulare en audiencia o en sobre cerrado, sobre los hechos narrados en la demanda y en esta contestación en especial a lo concerniente con el contrato de arrendamiento suscrito con mi representada **BANCOLOMBIA S.A**, y otros temas que se le plantearán el día de la audiencia, el cual pueden ser citado en las direcciones suministradas por estos en el proceso o a través de su apoderado judicial.

D. DECLARACIÓN DE PARTE:

Se sirva este Despacho citar al Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.** para que declare sobre todo y cuanto le consta respecto al contrato de arrendamiento celebrado con **TRANSATLANSTIS INVERVERSIONES S.A.S.** y demás pormenores ocurridos durante el arrendamiento del rodante, en especial toda la información que se tenga conocimiento del accidente objeto de debate.

E. SOLICITUD ESPECIAL:

Solicito su señoría que si alguno de los **DEMANDADOS** y /o citados al proceso comparece y reconoce que es el poseedor del vehículo de placas **WGV816** para la fecha de los hechos 9 de Enero de 2021 sea este último tenido como parte en lugar del demandado **BANCOLOMBIA S.A.** y en consecuencia sea desvinculada mi representada del presente proceso de conformidad al artículo 67 del Código General Del Proceso, inciso segundo:

"ARTÍCULO 67. LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado. Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor..."

F. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS:

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito se citen ante su Despacho a los señores **ORLANDO PEÑA**, adscrito a **PASO** medico quien realizó dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del Demandante.

Lo anterior, a fin de que se ratifiquen el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral aportado con la demanda, así mismo, en caso de que dichas declaraciones no sean ratificadas, solicitamos no se tengan como pruebas dentro del proceso. Igualmente, desde este momento solicitamos a su señoría se sirva ordenar la ratificación de cualquier documento contenido declarativo que sea aportado a este proceso, so pena de que no se tenga en cuenta por el Despacho.

G. INTERROGATORIO DE TESTIGOS DE LA CONTRAPARTE:

Solicito señor Juez, se nos faculte formular interrogatorio respectivo a los testigos solicitados por la parte demandante.

X. NOTIFICACIONES.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de Montería, en el Centro en la Calle 30 N° 5-65 Oficina 101 alba.gulfo@juridicaribe.com / notificaciones@juridicaribe.com

Cordialmente;



ALBA LUZ GULFO HOYOS
C.C N° 1.067.932.782 de Montería
T.P N° 300.508 del C. S de la J.